

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 1997 00025 00

Visto lo informado por el Archivo Central, en el folio que antecede, y como quiera que no fue posible encontrar el expediente del proceso ejecutivo de BANCO POPULAR, contra FERNANDO CRUZ e ISABEL FLOREZ DE CRUZ, por secretaría ofíciase al peticionario ÁLVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS (fls. 10-11), que no es posible atender las peticiones de información, ni solicitudes de copias formuladas en el derecho de petición allegado.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

hmb

308

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00103 00.**

Encontrándose las actuaciones al Despacho, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Treinta y uno (31) de Mayo de 2021 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

15 FEB 2021

Secretario

hmb

508

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00153 00.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS, el día 15 de septiembre de 2019 aceptó el cargo y pidió el traslado de la demanda (fl. 496), así como que el día 18 de septiembre del año anterior, manifestó que se daba notificado por conducta concluyente (fl. 498 y 499), y el día 18 de noviembre de 2020, solicitó el agendamiento de una cita para la consulta del expediente (fl. 505), puesto que el designado no ha tenido acceso al mismo.

Así las cosas, en aras que el Curador Ad-litem, quien aceptó el cargo, tenga conocimiento de las diligencias, en aras de prevenir una eventual nulidad de lo actuado, se ordena que por la secretaría del Despacho se le remita copia íntegra digital de las diligencias, a fin que este manifieste lo que considere pertinente, como quiera que la anterior Curadora, ya había contestado la demanda.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA EUGENIA MORALES (fl. 502), este estrado judicial niega la misma, en el entendido que la persona designada como Curador Ad-litem, no es el procurador de la parte demandante, como erróneamente lo afirma en el escrito en mención.

Ahora bien, con relación a lo peticionado a folio 506 por parte del apoderado del extremo actor, referente al decreto de un testimonio, este estrado judicial se pronunciará una vez se cumplan las ordenes aquí impartidas.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

Hmb

495

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00351 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado, de fecha 30 de noviembre de 2020 (fls. 58-72 C. 5).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15 FEB 2021 , a la hora de las 8.00
Secretario

hmb

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, [illegible]

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

[illegible]

[illegible]



7 2 FEB 2021

228

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520170047400

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., **a cargo de la parte demandada en un 80%**, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.817.052,00
Agencias en derecho segunda instancia	
Agencias en derecho súplica	\$ 200.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	\$ 1.500.000,00
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
SUBTOTAL	\$ 3.517.052,00
TOTAL 80% CONDENA PARTE DEMANDADA	\$ 2.813.641,60

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 10 FEB 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISARIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO AL TERMINADO EJECUTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TIEMPO DE PROPOSICION DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON _____ SEÑAL _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FALSA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL ALTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

CIRCO

J. Costa
KATHERINE STÉPANIÁN LAMY
SECRETARIA

Ve

229

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00474 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (fl. 228 C.1).

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
'15 FEB 2021
Secretario

Hmb

STANDARD / GRADUATE / ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

11 2 FEB 2021

180

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00477 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado, de fecha 06 de noviembre de 2020 (fls. 54-66 C. 4).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00
A.M. 11 5 FEB 2021
Secretario

hmb

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

11 2 FEB 2021

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00542 00.**

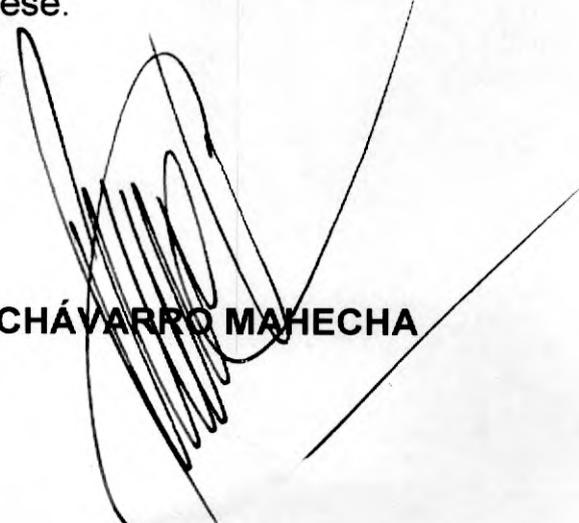
Vista la Resolución No. 639 de 2020 expedida por el IGAC, y la impresión del listado de expertos para la ciudad de Bogotá, el Despacho nombra al experto JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, fin que rinda el dictamen de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, dentro del término de 10 días contado a partir de la toma de posesión del cargo para el cual fue designado, por secretaría líbrense los respectivos telegramas u oficios del caso y remítanse a la dirección electrónica obrante a folio 377.

De manifestarse la aceptación del cargo por parte del perito a través del correo electrónico del Despacho, remítasele copia digital de la totalidad del expediente a fin que rinda el experticio, contándole el término para rendir el dictamen, a partir del día siguiente a la recepción de la copia digital de las diligencias.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 371.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

hmb

322

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00634 00.**

Mediante auto de 11 de septiembre de 2017, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CONSTRUCTORA ACSA S.A. y otros, con ocasión a varias obligaciones, conforme se plasmó en dicho proveído (fls. 118-123 C.1).

Por decisión de fecha 11 de mayo de 2018 se aceptó una transacción parcial y se decretó la terminación del proceso respecto de las ejecutadas ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS y ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, continuando la ejecución exclusivamente contra CONSTRUCTORA ACSA S.A., JOHNY ALFONSO FONTALVO IGLESIAS y JUSTO FONTALVO IGLESIAS (fl. 177 C.1), corregido por proveído adiado 29 de junio de la misma anualidad (fl. 205 C.1).

En auto del 29 de junio de 2018 se aceptó como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta el monto cancelado al ejecutante; así mismo se aceptó como cesionario de dicho Fondo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (fl. 206 C.1).

La CONSTRUCTORA ACSA S.A., y JOHNY ALFONSO FONTALVO IGLESIAS, fueron notificados por aviso quienes dentro del término de traslado se mantuvieron silentes (fl. 317 y 321 C.1).

El demandado JUSTO FONTALVO IGLESIAS, se notificó de forma personal, por intermedio de su apoderado judicial (fl. 145 C.1), quien contestó la demanda quien propuso sólo la excepción genérica y no deprecó medios probatorios (fls. 147 a 141), y conforme lo dicho en auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 152 C.1).

Así las cosas, revisadas las diligencias, encuentra esta judicatura que no existe probanza alguna de medio exceptivo que deba ser declarado oficiosamente y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2017, y autos de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 177 C.1), corregido por proveído adiado 29 de junio de la misma anualidad (fl. 205 C.1), respecto de CONSTRUCTORA ACSA S.A., JOHNY ALFONSO FONTALVO IGLESIAS y JUSTO FONTALVO IGLESIAS.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 8'000.000.-. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

323

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy _____
La Sra. _____
15 FEB 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Hmb

323. 33' 6

18 FEB 2027

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Acción de Grupo No. 2017-0768

Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, y a fin de garantizar el debido proceso de todos los sujetos procesales, se dispuso digitalizar el expediente de la referencia y una vez agotada esta actuación se computaran nuevamente los términos para alegar de conclusión.

El expediente fue puesto a disposición de los sujetos procesales conforme soporte obrante en el plenario desde el día 9 de diciembre de 2020, por lo que se les informó que el cómputo de términos se realizaría a partir del día siguiente.

Los términos para alegar de conclusión corrieron entre el 10 y el 16 de diciembre de 2020.

El día 15 de diciembre, dentro del referido plazo, el apoderado de la parte actora informa haber sido diagnosticado el día 2 de diciembre como “positivo para NUEVO CORONAVIRUS Sars- Cov – 2” e indica que la referida enfermedad ha generado problemas en su salud que le han impedido el ejercicio profesional, y allega soporte del referido diagnóstico, prueba realizada el día 2 de diciembre y entregada el 9 de diciembre siguiente.

Sobre el particular, debe remitirse este estrado judicial al contenido del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., mismo que dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(..)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En el caso que ocupa la atención debe resaltarse que, aun cuando no se aportó certificado de incapacidad a favor del apoderado de la parte actora Dr. Carlos Julián González Páez, lo cierto es que, si se allegó copia de la prueba de laboratorio realizada al referido profesional que evidencia que en efecto fue diagnosticado como "positivo para NUEVO CORONAVIRUS Sars- Cov - 2" desde el día 9 de diciembre de 2020, tras habersele tomado la muestra el día 2 de diciembre anterior.

Para esta judicatura, el referido diagnóstico puede catalogarse como enfermedad grave, y en virtud de este y del principio de la buena fe, que debe regir todas las actuaciones judiciales y con ocasión a las manifestaciones realizadas por el apoderado "*En mi caso, la presencia del virus me ha causado efectos en mi estado de salud que me ha impedido desarrollar cualquier actividad, entre ellas las que tienen que ver con mi labor de abogado en este y en otros procesos*" se tiene que, operó la interrupción del proceso tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del estatuto procesal civil, citado con antelación, desde la fecha en que se efectuó el reporte, esto es, el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual se puso a disposición de las partes el expediente de manera digital.

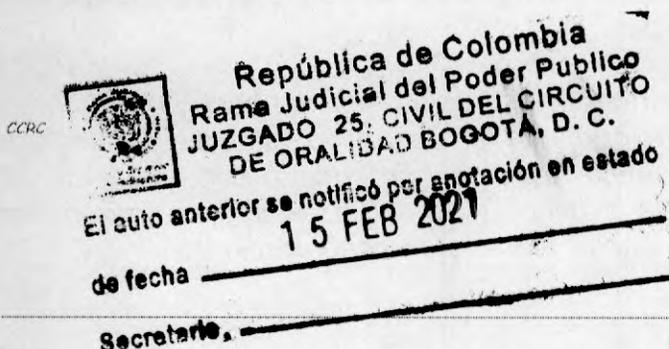
Ahora bien, teniendo en cuenta que, el diagnóstico del actor afectó el cómputo de los términos para alegar de conclusión que corrieron entre el 10 y el 16 de diciembre de 2020, cuando el apoderado presentaba problemas de salud, se considera necesario, volver a realizar su conteo a fin de garantizarle el debido proceso a él y a todos los sujetos procesales.

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



466

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte

Acción Popular No. 2017-908

1. Mediante sentencia de primera instancia se condenó en costas a las sociedades PUBLICACIONES SEMANA S.A., BAVARIA S.A. y DIAGEO COLOMBIA S.A., fijando para tal fin, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de como agencias en derecho que deberán ser cancelados proporcionalmente por cada una de las accionadas.

2. La anterior sentencia fue apelada por la sociedad DIAGEO COLOMBIA S.A. y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con sentencia de 13 de agosto de 2020, oportunidad en la que condenó en costas al recurrente, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

3. La Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto de 14 de diciembre de 2020.

4. Las sociedades PUBLICACIONES SEMANA S.A. y DIAGEO COLOMBIA S.A., acreditaron el pago de las costas judiciales y la parte actora solicita su entrega.

	costas primera instancia	costas segunda instancia	Valor a cancelar	valor consignado	valor consignado demás
Publicaciones Semana S.A.	\$602.202	\$ 0.	\$602.202	\$1.377.803	\$775.601
Diageo Colombia S.A.	\$602.202	\$1.000.000	\$1.602.202	\$1.602.202	\$ 0.
Bavaria S.A.	\$602.202	\$ 0.	\$602.202	\$ 0.	\$ 0.

5. Conforme a la información antes relacionada se tiene que, la sociedad Publicaciones Semana S.A. canceló un mayor monto por concepto de costas, por lo tanto, por Secretaría procédase a fraccionar el título de depósito

judicial realizado por esta sociedad conforme a los valores arriba señalados y devuélvasele las sumas consignadas demás.

Una vez fraccionado el título entréguese al accionante la suma de \$602.202 por concepto de costas por parte de la sociedad Publicaciones Semana S.A y las sumas consignadas por Diageo Colombia S.A. ajustadas a derecho.

6. Teniendo en cuenta que, BAVARIA S.A. no ha pagado los montos a los que fue condenada, por secretaría requiérase a esa compañía, a fin de que cancele las sumas ordenadas en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha **15 FEB 2021**

Secretario, _____

48

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

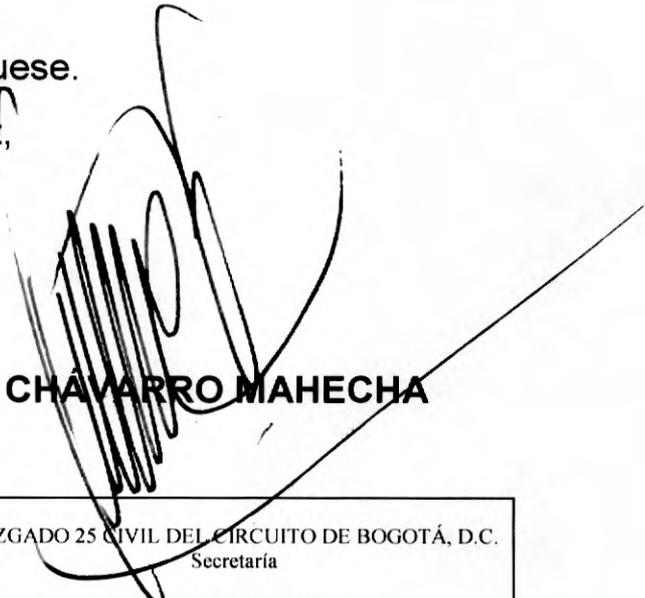
Radicado. **110013103025 2018 00056 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado, de fecha 02 de septiembre de 2020 (fls. 9-18 C. 4).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

hmb

11

The first part of the report is devoted to a description of the
 experimental apparatus and the method of measurement. The
 results are then presented in the form of a series of plots
 showing the variation of the measured quantity with the
 independent variables. The theoretical curves are also shown
 for comparison with the experimental data.



APPENDIX I
 TABLE I

353

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00069 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado, de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls. 14-21 C. 2).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese:

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021 Secretario

hmb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY OF CHEMICAL PHYSICS

5500 UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

1998 FEB 20

158

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00156 00.**

Vista la documental que antecede (fls. 147 a 145), el Despacho requiere nuevamente a la parte actora a fin que cumpla con lo ordenado en la vista pública celebrada el día 27 de octubre de 2020 (fl. 145 y 146) y allegue la documental allí ordenada, así como adicionalmente copia legible de la escritura pública No. 1033 del 07 de diciembre de 1888 de la Notaría 4° del Circulo Notarial de Bogotá.

Para el cumplimiento de la anterior, se otorga a la parte actora el término de treinta (30) días a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, a las voces del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

hmb

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text in the middle of the page.

1853

253

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Acción Popular No. 2018-211

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 30 de junio de 2020, por medio de la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2019 con la adición de un numeral rotulado 5.8., que dispone:

“5.8. ORDENAR a la accionada **ALFOMBRAS Y CORTINAS LA ARAÑA LTDA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, implemente las actividades necesarias para adecuar en el mparqueadero ubicado en la Calle 118 # 6 A 26 de la ciudad de Bogotá, los cupos de ciclo-parqueaderos que actualmente posee, con los elementos de mobiliario descritos en las fichas M100 y/o M101 que forman parte de la “Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C. conforme lo prevé el numeral 9º del art. 3º del Decreto 054 de 2017”

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5.6. de la referida sentencia y líquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 15 FEB 2021

Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCESO PENAL

EXPEDIENTE N.º

DE LA CAUSA

CONTRA

EL SEÑOR

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

República de Colombia
Poder Judicial
Circuito Judicial del Poder Judicial
Circuito Judicial del Poder Judicial
Circuito Judicial del Poder Judicial



El presente es el resultado de la actuación en estado
de hecho...
Secretaría

311

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00222 00**

Previo a decidir de la solicitud de actualización del avalúo, que fuera elevada por el apoderado de la parte actora, se requiere a dicho extremo procesal, con el fin que indique el trámite dado al despacho comisorio No. 0042 del 23 de julio de 2019, retirado el día 25 de julio de la misma anualidad (fl. 308).

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

hmb

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00272 00

Vista la solicitud de aplazamiento de la vista pública fijada para el día 18 de febrero del año en curso, elevada por el vocero judicial de la parte demandada, atendiendo los controles médicos a los cuales debe someterse y sus quebrantos de salud, el Despacho acepta dicha petición y reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día **lunes 05 de abril de 2021** a las **9:00 a.m.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

GA

Radicado. **110013103025 2018 00411 00**

Vista la solicitud que antecede, que fuera elevada por MARIA FERNANDA CÁRDENAS SUATA, quien es la dependiente judicial de vocera judicial de la parte ejecutante, el Despacho no se pronuncia de la misma, por cuanto las facultades establecidas en el numeral 1° del artículo 123 del C. G. del P., no estatuyen que estos puedan formular peticiones en nombre de los abogados; de igual forma, se insta a la procuradora del extremo actor para que en lo sucesivo se dirija a este estrado judicial de forma directa, sin la intervención de terceros que no se encuentran facultados para representar los intereses de sus prohijados.

De otra parte, con el fin de continuar el trámite, se requiere al demandante para que integre el contradictorio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 del C. g. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

3420

107
Sindicato
colaboro



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 4962214 Radicado # 2021EE01575 Fecha: 2021-01-06
Tercero: 03453413512 - JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Bogotá D.C.

Señora Juez:
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.
Carrera 10A No. 14 – 33. Piso 12°
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Acción Popular 2019-00118
Accionante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ.
Accionado: INVERSIONES MONREAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN,
URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ –
“URBANZA S.A.” y ACABADOS Y EQUIPOS S.A.S.
E INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Asunto: Solicitud de Desvinculación.
Radicado SDA: 2020ER231198 DE 18-12-2020

Cordial Saludo,

De conformidad con el radicado de la referencia, mediante el cual, el Juzgado a su cargo notifica a la Secretaría Distrital de Ambiente del auto de la misma fecha, en el que se resuelve aprobar pacto de cumplimiento entre las partes y se ordena conformar el comité de verificación en los siguientes términos:

“6.3. CONFORMARSE un comité con fines de la verificación del cumplimiento de este fallo, comité que estará integrado, además del juez, por el actor popular, el conjunto residencial coadyuvante como principal interesado, las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S en Liquidación; urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”; Acabados y equipos S.A.S. e inversiones Alcabama S.A), por la Secretaría de Hábitat a través de su Subdirección de investigación y Control de Vivienda, entidad pública encargada de velar por el derecho colectivo vulnerado; el agente del Ministerio Público; y por la organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en este caso se convocará a la Lonja de Bogotá, puesto que, es una institución que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario.”

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Respetuosamente, se reitera que esta Autoridad Ambiental no le asiste competencia para realizar el respectivo control, seguimiento y vigilancia a las actuaciones administrativas que se han adelantado al CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL-PROPIEDAD HORIZONTAL; y, de igual manera, al no evidenciarse actuación u omisión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que guarde nexos causal con la situación presentada por la parte accionante; resulta menester que el Despacho Judicial, **ordene la desvinculación de la acción popular, en relación con la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Atentamente,

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
Proyectó: LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12/1/2021

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

3421

Solicitud de Desvinculación AP 2019-00118

Defensa Judicial <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>

Mar 12/01/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (317 KB)

2021EE01575 SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN - ENERO 2020.pdf

Señora Juez:

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.

Carrera 10A No. 14 – 33. Piso 12°

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Acción Popular 2019-00118
Accionante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ.
Accionado: INVERSIONES MONREAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA – “URBANZA S.A.” y ACABADOS Y EQUIPOS S.A.S. E INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Asunto: Solicitud de Desvinculación.
Radicado SDA: 2020ER231198 DE 18-12-2020

Respetuoso Saludo,

Se envía anexo presente correo radicado SDA 2021EE01575, en respuesta al asunto descrito en la reeferencia.

CORDIALMENTE



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

DEFENSA JUDICIAL

DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía
Mayor de Bogotá
Tel: (571) 3778899 Ext. 8907



**Si no es necesario,
NO imprimas este correo.**

Necesitamos de tu apoyo para hacer de Bogotá una ciudad más sostenible.



**SOMOS
ECO**
Amigos
Saludables

#BogotáReverdece

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

14 ENE 2021

100



1-4-1

3422



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 4962214 Radicado # 2021EE01575 Fecha: 2021-01-06
Tercero: 03453413512 - JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Bogotá D.C.

Señora Juez:
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.
Carrera 10A No. 14 – 33. Piso 12°
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Acción Popular 2019-00118
Accionante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ.
Accionado: INVERSIONES MONREAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN,
URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ –
“URBANZA S.A.” y ACABADOS Y EQUIPOS S.A.S.
E INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Asunto: Solicitud de Desvinculación.
Radicado SDA: 2020ER231198 DE 18-12-2020

Cordial Saludo,

De conformidad con el radicado de la referencia, mediante el cual, el Juzgado a su cargo notifica a la Secretaría Distrital de Ambiente del auto de la misma fecha, en el que se resuelve aprobar pacto de cumplimiento entre las partes y se ordena conformar el comité de verificación en los siguientes términos:

“6.3. CONFORMARSE un comité con fines de la verificación del cumplimiento de este fallo, comité que estará integrado, además del juez, por el actor popular, el conjunto residencial coadyuvante como principal interesado, las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S en Liquidación; urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”; Acabados y equipos S.A.S. e inversiones Alcabama S.A), por la Secretaría de Hábitat a través de su Subdirección de investigación y Control de Vivienda, entidad pública encargada de velar por el derecho colectivo vulnerado; el agente del Ministerio Público; y por la organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en este caso se convocará a la Lonja de Bogotá, puesto que, es una institución que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario.”

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Respetuosamente, se reitera que esta Autoridad Ambiental no le asiste competencia para realizar el respectivo control, seguimiento y vigilancia a las actuaciones administrativas que se han adelantado al CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL-PROPIEDAD HORIZONTAL; y, de igual manera, al no evidenciarse actuación u omisión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que guarde nexo causal con la situación presentada por la parte accionante; resulta menester que el Despacho Judicial, **ordene la desvinculación de la acción popular, en relación con la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Atentamente,

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
Proyectó: LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

13/1/2021

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

3423

Respuesta al Radicado 2020ER231198 DE 18-12-2020

CORRESPONDENCIA SDA <correspondencia@ambientebogota.gov.co>

Mié 13/01/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (772 KB)

2021EE01575.pdf; 1. Canales de Atención Virtual.jpg; 2. Puntos de Atención Presencial.jff;

Mediante oficio 2021EE01575 de fecha 06/01/2021 la Secretaría Distrital de Ambiente, respondió la petición solicitada por usted mediante radicado 2020ER231198.

La referida respuesta de la referencia se comunica a través del correo electrónico suministrado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C. de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional producto de la Pandemia del nuevo Coronavirus Covid- 19, de que trata el Decreto Nacional 417 de 2020 complementados en medidas por el Decreto Nacional 457 de 2020 y el Decreto Distrital 092 de 2020.

Le recordamos que este es un correo únicamente para enviar respuestas a solicitudes

"Para nosotros es importante conocer su percepción frente a nuestro canal de atención virtual, agradecemos responder la siguiente encuesta: <https://forms.gle/nQgijYK96kCi8yNLx7>

Cordialmente Andrés Julián Romero

--



CORRESPONDENCIA EXTERNA ENVIADA
Teléfonos celulares: **3183119279 - 3186298934**
3187167852 - 3188067103
3188278703 - 3187347330
3184665621 - 3185479224

Teléfonos fijos: **3778804 / 8872 / 8810 / 8812**

Remitente notificado con [Mailtrack](#)



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

14 ENE 2021

1-A ENR 2021

3426

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Acción Popular N° 2019-118

1. El pasado 18 de diciembre se profirió sentencia aprobando el pacto de cumplimiento al cual llegaron los diversos sujetos procesales en audiencia celebrada el 14 de diciembre de esa anualidad, en el cual entre otros aspectos se dispuso:

“CONFORMASE un comité con fines de la verificación del cumplimiento de este fallo, comité que estará integrado, además del juez, por el actor popular, el conjunto residencial coadyuvante como principal interesado, las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S. en Liquidación; Urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”; Acabados y Equipos S.A.S. e Inversiones Alcabama S.A.), por la Secretaría Distrital de Hábitat a través de su Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, entidad pública encargada de velar por el derecho colectivo vulnerado; el agente del Ministerio Público; y por la organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en este caso se convocará a la Lonja de Bogotá, puesto que, es una institución que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario.”

2. La Secretaría Distrital de Ambiente allega memorial en el que manifiesta no ser la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la referida providencia, por lo que solicita su desvinculación de la actuación.

3. El apoderado de los sujetos procesales que componen la parte demandada solicita copia del memorial presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. Atendiendo a las anteriores peticiones debe precisarse a la referida Secretaría que, conforme a lo dispuesto en la sentencia en mención esa entidad no fue citada como miembro del comité de verificación, es decir, no está llamada a confrontar el eventual cumplimiento de la orden de constitucional, misma que fue asignada a la Secretaría Distrital de Hábitat a través de su Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

5. De otra parte, y en con ocasión a lo peticionado por la parte demandada póngase en conocimiento de todos los sujetos procesales copia del memorial allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que es resuelto a través de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 15 FEB 2021

Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00202 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión a la licencia de luto otorgada al suscrito juez, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual convoca "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." el día **jueves 18 de marzo de 2021** a las **3:00 p.m.**; calenda en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00203 00.**

Vista la documental obrante a folios 19 a 21 del presente cuaderno, cumplida la medida de saneamiento ordenada en la vista pública celebrada el día 02 de septiembre de 2020 (fls. 9 y 10 C. 3), el Despacho fija fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: "...el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...", para el día viernes (1°) de junio de 2021 a las 9:00 A.M., fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales, sus apoderados y Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderado judicial y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese
El Juez,

JAIME CHÁVARRO BIANECHA

453

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Acción Popular No. 2019-504

Advierte el Despacho que, la parte actora no acreditó la existencia y representación del instituto Naturavita S.L. tal y como se solicitó en auto de 14 de diciembre de 2020 y habida cuenta que, sin la intervención de esa sociedad puede resolverse la presente causa no habrá lugar a su vinculación procesal.

Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta que, la parte actora no informó de manera precisa cuales son las pruebas documentales que echa de menos respecto del material aportado por el Invima, se tiene por culminado el periodo probatorio.

En consecuencia, vencido como se encuentra el mencionado término probatorio, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.

[Handwritten signature]
JAIME CHAVARRO MACHECHA

El auto anterior se notifica por anotación en estado

de fecha 11.5 FEB 2021

CCPC

Secretario, _____

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.

FEB 20 1951

TO : SAC, NEW YORK
FROM : SAC, PHOENIX
SUBJECT: [Illegible]

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00538 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo por calamidad doméstica del suscrito juez, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual convoca "*...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*" el día **lunes 19 de abril de 2021** a las **9:00 a.m.**; calenda en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
fijado hoy a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

Hmb

-59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520190062400

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 6.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl. 1 c4)	
TOTAL	\$ 6.000.000,00

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ H. H. HOY 09 FEB 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR D. CONSORCIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR (TÉRMINO)
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ OTRAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TÉRMINO EN PROPÓSITO DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN OPOSICIÓN
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TÉRMINO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO _____

*Se da crédito a lo que se solicita y se firma
para Secretaría*

KATHERINE STEPHAN LAMY
SECRETARIA

60

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00624 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (fl. 59).

Frente a la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, la misma estese a lo resuelto en el numeral 5° del auto adiado 17 de marzo de 2020 (fl. 54).

Por secretaría, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, en especial, para que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021 Secretario

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

RECEIVED FEBRUARY 18 1961

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN 48106



FEB 18 1961

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00655 00**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo normado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho tiene por notificado de forma personal al demandado, a partir del 03 de agosto de 2020¹, atendiendo la certificación obrante a folio 295 del presente cuaderno, así como lo manifestado en el correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, por la vocera judicial del convocado por pasiva (fl. 399 C.1B).

De igual forma, téngase en cuenta que el extremo pasivo contestó la demanda (fls. 299 a 399), pero no se opuso a rendir cuentas, ni objetó el juramento estimatorio realizado en el líbelo demandatorio, ni propuso excepciones previas.

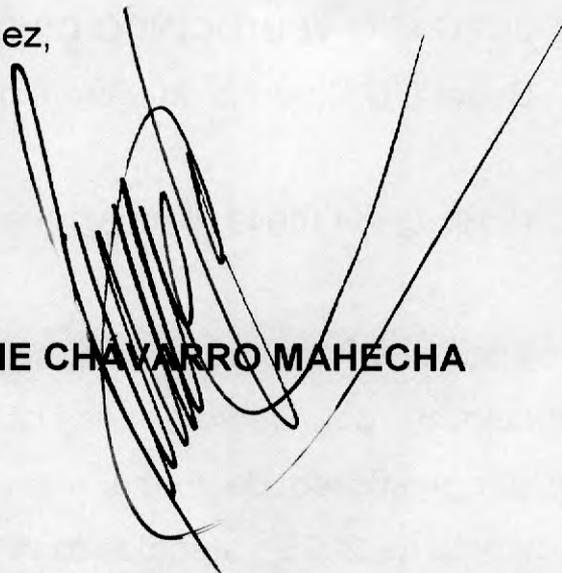
Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PADILLA MONROY, como apodera judicial del demandado, para los efectos y conforme el poder que milita a folios 297 y 298 de esta foliatura.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

¹ Atendiendo la norma en cita, el correo electrónico por medio del cual se surtió la remisión del traslado, se entregó de forma efectiva el día 29 de julio de 2020 (fl. 295 C.1B), los dos días hábiles siguientes corresponden al 30 y 31 de julio respectivamente, por lo que el siguiente día hábil fue el día 03 de agosto de 2020.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

hmb

19

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00706 00.**

Frente al llamamiento en garantía que antecede, las partes estense a lo resuelto en el numeral 2° del auto de la misma fecha del cuaderno principal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

Hmb

1-8 FEB 1954

132

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00706 00.**

Vistas las diferentes solicitudes pendientes de trámite dentro de la presente encuadernación, el Despacho provee en los siguientes términos:

1. Téngase notificado por conducto de apoderado judicial al señor VICTOR MANUEL LARA MONTEALEGRE, el día 02 de marzo de 2020 (fl. 92 C.2), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls 102 a 107 C.1).

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, como apoderado judicial del demandado en mención, para los efectos y conforme el poder que milita a folio 91 de esta encuadernación.

2. El Despacho tiene por notificada de forma personal a la sociedad CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANÓNIMA, por intermedio de su representante legal el señor JUAN CARLOS MARTÍNES SANCHEZ, (fl. 95 C.1), a partir del día 04 de marzo de 2020 (fl. 99 C.1).

Previo a reconocer personería adjetiva en nombre de la persona jurídica en mención, al abogado JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, y de tener por contestada en término la demanda, se requiere al profesional en cita, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder obrante a folio 109 de este cuaderno y aportado con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, con la respectiva nota de presentación personal ante notario, o en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, nótese que no obra correo

electrónico del poderdante en donde se le remita al abogado el poder ya referido, razón por la cual se deberá aportar dicho mensaje de datos, con fecha anterior a la radicación de la contestación de la demanda, esto es el 15 de julio de 2020 (fl. 119 C.1), o el mandato judicial con nota de presentación personal, anterior a dicha calenda.

Cumplido lo anterior, este estrado judicial, analizara si la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía se hicieron por intermedio de apoderado judicial, dentro del término procesal respectivo.

3. Obre en autos los pronunciamientos de la parte actora respecto de las contestaciones a la demanda realizada por los demandados, y que obra a folios 120 a 128 de este cuaderno.

4. Finalmente, con el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte actora, a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de tener por desistida la acción (#1° art. 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHEVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

15 FEB 2021

Secretario

72

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00747 00.

Mediante auto de 02 de diciembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS, por concepto del capital contenido en un (1) pagaré base de la acción, más los intereses remuneratorios, más los réditos moratorios; dicho proveído se le notificó al ejecutado por aviso, quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., además de no haberse presentado oposición o excepciones en oportunidad.

De otra parte acreditado el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria en debida forma (fls. 65-68) se ordenará comisionar para su secuestro al Inspector de Policía de la zona Respectiva, a quien se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

República de Colombia
República del Poder Judicial
Juzgado 25 Civil del Circuito
DE BOGOTÁ, D.C.
El Jefe de Sala
[Firma]
[Firma]
[Firma]

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes hipotecados que se encuentran embargados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000-. Liquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-328390. Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz en mención, y en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JAIME CHAVARRO MANECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C. estado

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha

15 FEB 2021

del secretario,

50

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00807 00.**

Atendiendo el citatorio y aviso de notificación que fueran allegados por la parte actora y rituada la tramitación correspondiente, sin que se observe la operancia de causal de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MARIA CAROLINA RUBIO PARDO y JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA VALDERRAMA.

ANTECEDENTES

Con la aportación de los documentos vistos a folios 8 a 18 del expediente, se promovió la acción de mayor cuantía arriba mencionada, con la que se pretende la restitución de los bienes identificados así: *“APARTAMENTO NÚMERO 703 Y... PARQUEADEROS NÚMEROS 27, 28, 29, 30 y 36 y LOS DEPOSITOS NÚMEROS 9 y 10, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO BUENAVISTA...”* (fl. 8), al apartamento le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1489573, bienes estos descritos en el libelo introductorio, con la consecuencia declaratoria de la condena en costas a la parte demandada.

Como causal de restitución se alega la mora presentada en el pago de los cánones de arrendamiento al momento de la presentación de la demanda.

Admitida la demanda por proveído del 22 de enero del año inmediatamente anterior, los demandados se notificaron por aviso el día 27 de febrero de 2020 (fls. 43 y 45), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sobre los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse por el Despacho como quiera que el Juzgado es el competente para conocer de la suerte de la acción, los litigantes ostentan capacidad procesal y para ser parte, de igual forma se encuentran representados y por último la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto, respecto de los bienes muebles materia de la litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva advertimos que la prueba de dicha relación tenencial se establece entonces a satisfacción de los documentos obrantes a folios 8 al 18 de este expediente, según los cuales la demandante entregó en arrendamiento a los demandados los siguientes bienes: *“APARTAMENTO NÚMERO 703 Y ... PARQUEADEROS NÚMEROS 27, 28, 29, 30 y 36 y LOS DEPOSITOS NÚMEROS 9 y 10, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO BUENAVISTA...”* (fl. 8), identificado el apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1489573.

Por último se tiene que acusándose el no pago de las rentas a la demandante, por razón de la naturaleza negativa del hecho, bastando la afirmación del incumplimiento a fin de que la parte

51
demandada desvirtúe el cargo mediante el acreditamiento del hecho contrario, esto es el debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que no hizo, de donde debe darse por establecida con acierto la causal de mora invocada para la restitución. Por lo dicho se desprende que la acción está llamada a prosperar.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 112118 celebrado entre el otrora HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y MARIA CAROLINA RUBIO PARDO y JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA VALDERRAMA, por la causal de mora en el pago de los canones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, los siguientes bienes "APARTAMENTO NÚMERO 703 Y ... PARQUEADEROS NÚMEROS 27, 28, 29, 30 y 36 y LOS DEPOSITOS NÚMEROS 9 y 10, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO BUENAVISTA..." (fl. 8), identificado el apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1489573, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda y en la parte motiva de esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, por secretaría y una vez se solicite por el extremo actor, procédase a librar el despacho comisorio respectivo, al cual la parte actora deberá anexar copia del escrito de demanda, del contrato de leasing, del auto admisorio y de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma (\$500.000,00) M/Cte.

Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

hmb

31

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00089 00.**

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCCOLOMBIA S.A., contra HERNANDO PINZÓN DEL RIO, por concepto del capital contenido en dos (2) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades, desde la exigibilidad de la obligación; dicho proveído se notificaron al ejecutado de forma personal al ejecutado a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del

Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de
\$ 2'000.000. = . Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 15 FEB 2021
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Acción Popular No. 2020- 246

Revisado el expediente, en atención a la solicitud que antecede y, en aplicación analógica¹ de lo estribado en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la acción popular junto con sus anexos a favor de la parte actora. Secretaría deje constancia de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

CCRC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha

15 FEB 2021

Secretario,

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL JUDICIAL DEL PUEBLO
DE SALUD SOCIAL
15 FEB 1951



417

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Atendiendo al memorial de 30 de noviembre de 2020, satisfechos los requisitos del artículo 93 del estatuto procesal civil, y por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se admite la corrección de la demanda, dentro del proceso de acción popular promovida por el señor **Libardo Melo Vega** contra **Nestle de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A., Cencosud de Colombia S.A. y Almacenes Éxito S.A.**

Notifíquese la presente decisión por estado a los intervinientes y córraseles traslado por el término de cinco (5) días conforme para que contesten conforme lo normado en el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

CCRC



República de Colombia
Ramla Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

El auto en autos se notificó por anotación en estado

15 FEB 2021

de fecha _____

Secretario _____

118

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

En esta ocasión procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las sociedades demandadas Comestibles La Rosa S.A. y Nestlé de Colombia S.A. contra el auto de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la acción popular interpuesta por el señor Libardo Melo Vega.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Libardo Melo presentó acción popular en contra de las sociedades NESTLE DE COLOMBIA S.A., COMESTIBLES LA ROSA S.A., CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A., por la presunta vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios conforme lo establece el literal n) de la Ley 472 de 1998, sustentada concretamente en la información "ERRADA, IMPRECISA Y ENGAÑOSA DEL TAMAÑO DE LA PORCIÓN" de los productos denominados galletas morenitas y galletas deditos.

2. Las accionadas NESTLE DE COLOMBIA S.A. y COMESTIBLES LA ROSA S.A., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, mismos que sustentaron en los siguientes argumentos i) los hechos en que se fundamenta la demanda fueron objeto de rechazo previo por parte de otro despacho, ii) por la indebida determinación de los hechos de la demanda, iii) por no haber anexado prueba acerca de existencia de esas sociedades, iv) no haber aportado todos los anexos de la demanda específicamente, los certificados de existencia y representación v) no haberse aportado copia de la subsanación de la demanda y vi) haberse omitido indicar la dirección de notificación de la demandada Comestibles La Rosa S.A.

3. Surtido el traslado correspondiente, el actor popular recorrió el traslado de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES

Precisa esta agencia judicial que, aunque se trata de dos recursos diferentes, por contener argumentos similares serán analizados de manera conjunta, pero absolviendo cada uno de los supuestos planteados.

2.1. Los hechos en que se fundamenta la demanda fueron objeto de rechazo previo por parte de otro despacho la sociedad Comestibles La Rosa S.A. sostiene que la acción popular de la referencia fue previamente rechazada por

el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, estrado judicial que, consideró que no se incluyeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que servían de fundamento para las pretensiones de la demanda y el referido escrito fue íntegramente reproducido por el actor popular.

Sobre el particular el accionante manifestó que, no se trata de la misma demanda puesto que, fue modificada en cuanto a los productos y sujetos procesales accionados, sin embargo, precisó que, al tratarse de la protección de derechos colectivos y que no existen un término de caducidad, nada obsta para que el demandante pueda presentar la demanda nuevamente.

Al respecto, y una vez verificadas las actuaciones judiciales surtidas ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, encuentra esta judicatura que previo al rechazo de la demanda de acción popular se elevó por parte del actor popular solicitud de retiro de la demanda, misma que en todo caso fue posterior a la presentación de esta acción popular, actuación que si bien no es de recibo, no impide el ejercicio de la presente acción.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que, lo argüido por la sociedad Comestibles La Rosa S.A. de manera alguna puede constituir fundamento para revocar el auto admisorio, puesto que las actuaciones judiciales se rigen por la independencia y el arbitrio y lo considerado por el mencionado estrado de manera alguna ata las decisiones aquí tomadas.

Sumado a lo anterior, el retiro o rechazo de la demanda faculta al interesado para presentar nuevamente sus pretensiones y no constituye de manera alguna obstáculo para la interposición de una nueva demanda, máxime cuando no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, literal b), de la Ley 472 de 1998, por la indebida determinación de los hechos las sociedades recurrentes son uniformes en sostener que el escrito de acción popular se dirige en contra de cuatro personas jurídicas y no se realiza una exposición determinada, clasificada y numerada de los hechos, pues por el contrario se realiza un relato general y abstracto, en el que no se determinen y mucho menos se clasifican los hechos atribuidos a cada uno de los demandados de manera particular.

419

Al descorrer el traslado, el actor popular refiere que la demanda es planteada respecto de TODOS los demandados por cuanto, los accionados son solidariamente responsables frente a los hechos enunciados, los cuales si están debidamente clasificados y numerados y por tanto, la parte accionada puede pronunciarse frente a cada uno de ellos.

Frente al particular, se considera que, contrario a lo sostenido por las sociedades recurrentes los hechos de la acción popular si cuentan con la debida numeración y clasificación y de ellos se desprende las imputaciones que realiza el actor popular, nótese que el hecho primero evidencia los roles de fabricantes y comercializadores y productores, situación que es la que realmente extrañan los recurrentes.

En virtud de lo anterior, el argumento en mención no da lugar a revocar el auto admisorio de la demanda.

2.3. La demanda contraviene el requisito preceptuado por el artículo 84, numeral 2º, del CGP, al no haber anexado prueba acerca de existencia de La Rosa S.A. y de Nestle S.A. sobre el particular, el actor popular manifestó haber subsanado la irregularidad remitiendo los respectivos anexos, pero destacó haberlos aportado con el escrito de demanda.

Este despacho advierte que, el escrito de demanda allegado de manera virtual, contaba con todos los anexos citados por el demandante popular en libelo demandatorio, concretamente se aportaron los certificados de existencia y representación de cada una de las sociedad accionadas.

Se considera de la manifestación realizada por el actor popular que, existió una irregularidad en el correo de notificación de la demanda, pues con el no se anexaron los certificados de existencia y representación situación que en estricto sentido constituye una indebida notificación del auto admisorio, misma que no fue alegada en el presente caso a través de la vía procesal correcta (solicitud de nulidad) y por tanto, debe entenderse que la posible anomalía fue subsanada máxime si se tiene en cuenta que, la parte actora ya remitió a los accionados vía correo electrónico el anexo faltante.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto admisorio de la acción popular.

Debe destacarse que, lo anotado con antelación resulta plenamente aplicable para lo argüido por la Sociedad Comestibles La Rosa S.A. como **"No se aportaron los Anexos necesarios de la demanda"**.

2.4. No se remitió copia de la subsanación de la demanda señalaron las recurrentes que, pese a existir una norma de obligatorio cumplimiento, que dispone debe remitirse todos los documentos y anexos, el actor popular omitió remitir copia del memorial de subsanación de la demanda, por lo tanto, carecen de herramientas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual atenta directamente a su derecho al debido proceso.

Al respecto, debe señalarse que no existe omisión en ese sentido, pues la demanda una vez presentada fue admitida de manera directa por este despacho y la irregularidad aquí anotada, proviene del encabezado del auto admisorio que señala "Habiendo sido subsanada en tiempo", conducta procesal que no corresponde a esta actuación, por lo que de manera alguna se puede trasladar este yerro a la parte actora y no da lugar a revocar el auto admisorio por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte actora.

2.5. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, literal f), de la Ley 472 de 1998, por la omisión de la dirección de notificación. Manifestó la sociedad Comestibles La Rosa S.A. que dentro del acápite de notificaciones incluido en la demanda, el actor popular omitió indicar la dirección física o electrónica de notificación judicial de Comestibles La Rosa S.A. De lo anterior se tiene que la demanda tampoco cumplió con lo exigido en esta disposición de carácter imperativo, con lo cual la demanda no fue presentada en debida forma y, en consecuencia, el auto admisorio de la demanda deberá ser repuesto.

Frente a este supuesto, el actor popular al descorrer el traslado precisó que esa irregularidad se encuentra subsanada, habida cuenta que, en uso de la corrección de la demanda proporcionó esos datos.

Sobre el particular, y nuevamente verificado el escrito electrónico se evidencia que, en efecto el actor omitió citar en el acápite notificaciones las direcciones electrónicas y físicas de la sociedad Comestibles La Rosa S.A. como si lo hizo con las demás entidades accionadas, situación que en principio podría dar lugar para revocar el auto admisorio, no para rechazar la demanda sino, para inadmitirla a fin de que aportara esa información.

420

No obstante lo anterior, se tiene que, la parte actora elevó corrección de la demanda en la que indica la dirección de notificación de la mencionada sociedad, misma que se admite con auto de esta misma fecha y por lo tanto, ya no resulta necesario revocar el auto admisorio de la demanda, máxime cuando no se ha desconocido el derecho a la defensa de la entidad recurrente.

En consecuencia, y con base en lo dicho, **NO SE REVOCA** el auto de cinco de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,



JAIME CHATARRO MAHECHA

CCRC

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.
El día anterior se notificó por anotación en estado
15 FEB 2021
Fecha _____
Secretario _____

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

SECRET
18 FEB 1957
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D. C.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00373 00**

Se inadmite la demanda de la referencia, para que se realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora _____ de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00375 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIEGO MAURICIO BELTRÁN ROCHA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de \$192.164.167,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la suma de \$6.700.767,00, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la acción.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
15 FEB 2021
Secretario

